El Difícil, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

***REFERENCIA**: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.*
Rad. No: 47- 058- 40- 89- 001- 2022- 00033-00
DEMANDANTE: ROSA YCELA ALMAZO PAJARO
DEMANDADO: OSCAR LUIS MOLINA PASO.

ASUNTO:

*Se procede a decidir lo que corresponda en la solicitud de medidas cautelares que hace el doctor **WALTER CORTES PEDROZO,** como apoderado judicial del demandante en el proceso de la Referencia, previas las siguientes;*

CONSIDERACIOINES:

Tal como lo dispone el artículo 593 C.G.P., numeral 9, desde la presentación de la demanda, el Ejecutante podrá solicitar el Embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se persiguen.

Auscultado el expediente, se observa que existe una Medida Cautelar sobre la mesada pensional del demandado señor OSCAR LUIS MOLINA PASO, decretada mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, por tal se procedió a revisar el portal de depósitos judiciales, no encontrándose depósitos Judiciales Alimentarios a favor del proceso de la referencia, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones perseguidas.

Por lo anterior se accederá a lo solicitado por el apoderado del demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

D I S P O N E:

*1°. - Se decreta el embargo de 50% del salario, mesadas adicionales de julio y noviembre de cada año que devenga el demandado **OSCAR LUIS MOLINA PASO**, con c.c. 15.247.594 como empleado del Fondo Educativo Departamental (FED). Ofíciese por secretaría al pagador. Se limita la cantidad a retener a la suma de ($60.455.956, oo).*

2°. - Hágasele saber al Tesorero acabado de citar, para que dejen a disposición del Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales que tiene en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Ariguaní. La suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA

CORRIENTE ($1.151. 542.oo), que se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; el restante del porcentaje del embargado se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ,MONEDA CORRIENTE ($60.455.956..oo) de conformidad con lo expuesto anteriormente.

PRECÍSELE al Tesorero Pagador de del Fondo Educativo Departamental (FED) que las sumas retenidas deben ser consignadas de forma independientes, pues la primera es para asegurar el pago de las cuotas de alimento que en lo sucesivo se causen y la otra corresponde al pago del proceso Ejecutivo (deuda alimentaria).

3°.- PREVÉNGASELES al Tesorero Pagador, que el incumplimiento de esta orden los hace responsables solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos señalados en el numeral 1° del Art. 130 CIA. Así mismo, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desacato a decisión judicial.

4°.-. Los dineros retenidos deben ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales No. 47-058-20-42-001 a nombre de la PARTE ejecutante, señora ROSA YCELA ALMAZO PAJARO con c.c. 1.083.032.310 y a disposición de este Despacho Judicial como código de cuota alimentaria tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:
Maria Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dd66e5a8936654907c84974fa71b54e31b106e9bb2f1ba8e99db85ccdd2dbb**
Documento generado en 21/02/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica